

# CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

## B) PERSONAL

**SUMARIO:** I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS: Las disposiciones relativas a integración de funcionarios pertenecientes a una Escala mixta en el Cuerpo Administrativo no pueden interpretarse literalmente, sino atendiendo a su finalidad, en cuya virtud el derecho a la integración existirá cuando el funcionario hubiera podido alcanzar antigüedad suficiente para obtener la categoría de Auxiliar mayor de 3.º, o sea cuando tiene antigüedad igual a la del último auxiliar mayor integrado en el Cuerpo General Administrativo.—II. SELECCIÓN DE PERSONAL: La provisión de puestos de mando en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación deberá cubrirse conforme a las disposiciones vigentes, sin que la Administración pueda cubrirlos en la forma que tenga conveniente por el hecho de que no se hayan dictado las normas desarrolladoras del artículo 4.º, 2, de la Ley 93 de 1966, de 28 de diciembre.—III. SITUACIONES: La Administración no está obligada a notificar a los funcionarios en situación de excedencia la necesidad de solicitar el reingreso antes de que transcurra el plazo legal para declararlos cesantes.—IV. DERECHOS: 1. El Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, no invalidó el Decreto de 26 de junio de 1964, aunque se publicasen en el mismo «BOE», pues ambas disposiciones persiguen distinta finalidad, por lo que los trienios devengados por los funcionarios integrados en el Cuerpo Auxiliar que con carácter excepcional pasaron al Administrativo con anterioridad a su integración en éste no se liquidarán con arreglo al coeficiente 2,3 que corresponde al mismo. 2. Improcedencia de la computación a efectos de trienios de los servicios interinos, eventuales o con percepción de jornal prestados por los funcionarios públicos con anterioridad a su ingreso en los Cuerpos de la Administración, salvo que existan actos de reconocimiento por la Administración de aquellos servicios. 3. En virtud del artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955, los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que empezaron a prestar sus servicios en las Dependencias de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Popular, interinamente o por oposición, tendrán derecho a que se les reconozcan tales servicios a todos los efectos, incluso el de determinación de trienios. 4. Con arreglo al artículo 2.º de la Ley 112, de 28 de diciembre de 1966, la base reguladora para la determinación de las pensiones pasivas militares estará constituida por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, poniéndose así término a la anterior situación, en que se acudía a procedimientos indirectos para obtener o elevar las cuantías de las pensiones.—V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: 1. Los expedientes disciplinarios iniciados con posterioridad a la vigencia de la Ley de Funcionarios y su Reglamento de Régimen Disciplinario deberán tramitarse con arreglo a estas disposiciones, aunque se refieran a hechos ocurridos con anterioridad. Las sanciones previstas en la nueva normativa sólo serán aplicables cuando resultaran más beneficiosas para el infractor. 2. El tiempo para la prescripción de las faltas graves del personal de los servicios sanitarios locales debe computarse desde la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de los hechos, no desde que éstos se produjeron. 3. La conducta constitutiva de delito doloso integra una falta muy grave, cualquiera que sea el delito de que se trate, sin que, por tanto, pueda reducirse a los delitos cometidos por los funcionarios en ejercicio de sus cargos.

## I. CUERPOS DE FUNCIONARIOS

*Las disposiciones relativas a integración de funcionarios pertenecientes a una Escala mixta en el Cuerpo Administrativo no pueden interpretarse literalmente, sino atendiendo a su finalidad, en cuya virtud el derecho a la integración existirá cuando el funcionario hubiera podido alcanzar antigüedad suficiente para obtener la categoría de auxiliar mayor de 3.<sup>a</sup>, o sea cuando tiene antigüedad igual a la del último auxiliar mayor integrado en el Cuerpo General Administrativo.*

«La Ley de 7 de febrero de 1964, al crear un Cuerpo intermedio entre el Cuerpo Técnico y el Auxiliar, que existían en el régimen anterior, de la Función Pública, permitió la integración en el Cuerpo General Administrativo de los funcionarios que, perteneciendo a una Escala mixta, auxiliar y administrativa por el Decreto de integración, poseyesen la titulación necesaria para pasar a él o estuviesen desempeñando funciones propias del nuevo Cuerpo, oportunidad concedida por la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de dicho texto articulado, que fue ampliada por el Decreto-ley de 3 de julio de 1964, que establece que, con carácter excepcional y por una sola vez, pasarán al Cuerpo Administrativo quienes, entre otros, antes del 1 de enero de 1965 tuvieran la categoría de auxiliar mayor de tercera o superior, o cualquiera otra con sueldo igual o superior, y que posteriormente fue extendida por la Ley de 28 de diciembre de 1966, que dispone que los beneficios anteriores comprenderán a los funcionarios que el 31 de diciembre de 1964 no tenían derecho a integrarse en el Cuerpo General que en lo sucesivo alcancen algunas de las condiciones del Decreto-ley de 3 de julio de 1964.

Las citadas disposiciones transitorias han de interpretarse, como ha declarado la sentencia de esta Sala de 6 de mayo de 1967, en el sentido de que las mismas no pueden entenderse de un modo literal, porque en tal caso las normas citadas resultarían inaplicables, puesto que, desaparecidas las categorías de los Cuerpos de funcionarios al entrar en vigor la Ley de Funcionarios Civiles, la condición de llegar a obtener la de auxiliar mayor de 3.<sup>a</sup> clase será de imposible cumplimiento por los interesados, viniendo a ser carentes de toda utilidad las normas transitorias, y por ello dichos preceptos legales lo que pretenden en su finalidad es que el derecho de integración se producirá cuando el funcionario hubiera podido alcanzar antigüedad suficiente para obtener la categoría de auxiliar mayor de 3.<sup>a</sup>, o sea cuando tiene antigüedad igual a la del último auxiliar mayor de esta categoría que fue integrado en el Cuerpo General Administrativo con efectividad de la vacante que le corresponda subir con arreglo a las disposiciones legales.

La recurrente tomó posesión del cargo de auxiliar de 2.<sup>a</sup> en el Cuerpo General Auxiliar, para la que fue nombrada el 31 de agosto

de 1962, y como por la Administración no ha sido negado el hecho de que desde que pasó a formar parte de la citada Escala tenía las mismas condiciones de antigüedad que el último auxiliar mayor de 3.ª clase integrado en el Cuerpo General Administrativo, sino que la negativa se mantiene por otras razones, que no han sido aceptadas por la interpretación jurisprudencial expuesta, procede estimar el presente recurso, declarando la disconformidad a Derecho de la Orden de 18 de febrero de 1969, que publicó la relación de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que habían de integrarse en el Cuerpo General, en la que no se incluyó a la recurrente.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 30 de mayo de 1973.*)

## II. SELECCIÓN DE PERSONAL

*La provisión de puestos de mando en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación deberá cubrirse conforme a las disposiciones vigentes, sin que la Administración pueda cubrirlos en la forma que tenga conveniente por el hecho de que no se hayan dictado las normas desarrolladoras del artículo 4.º, 2, de la Ley 93 de 1966, de 28 de diciembre.*

«La cuestión de fondo que en este recurso contencioso-administrativo se plantea, relativa a si es procedente exigir capacitación para el desempeño de puestos de mando por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Telecomunicación, ha sido anteriormente sometida al enjuiciamiento y función revisora de esta Sala, dando lugar a una constante doctrina que, consignada, entre otras, en las sentencias de 24 y 29 de septiembre de 1969, 22 de febrero de 1971 y 26 de abril de 1972, declara la procedencia de dicha capacitación, en mérito de obvias razones, como lo son: A) Que en todos los Reglamentos orgánicos de Telégrafos, desde el de 18 de julio de 1876 al de 23 de febrero de 1915, se vino exigiendo especial capacitación para el mando, acreditada mediante la superación de pruebas o cursos especiales de ampliación de estudios; y B) Que esa exigencia se corrobora por los artículos 13 y 3 de las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 17 de julio de 1948, preceptos que no pueden ser interpretados en el sentido de que hacían referencia exclusivamente a la aptitud para el ascenso, ya que la diferenciación entre aquélla y la aptitud para el mando la evidencia tanto el Decreto de 3 de junio de 1931 como el Reglamento de la Escuela de Telecomunicación y los actos propios de la Administración, puesto que el primero permitía el ascenso por antigüedad, pero mantenía la exigencia de la superación de cursillos de capacitación para el desempeño de cargos de mando o dirección; el Reglamento del citado Centro diferencia las enseñanzas para el ascenso y funciones, y, en fin, la Administración anunció convocatorias de cursillos, como la de 20 de mayo de 1965, después de haber sido suprimidas las categorías, lo que patentiza que se mantenían la capacitación para

los destinos de mando, puesto que ya no existían ascensos de categorías en el Cuerpo Técnico de Telecomunicación.

Asimismo la propia doctrina jurisprudencial ha delimitado el alcance del artículo 4.º, número 2, de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, según el cual "los puestos de mayor responsabilidad en estos Cuerpos estarán a cargo de los funcionarios que reúnan las condiciones que se determinen", declarando en las sentencias de 24 de septiembre de 1969, 5 de mayo y 22 de diciembre de 1970 y 22 de febrero de 1971 que, respecto a los nombramientos en propiedad, "no puede admitirse que mientras no se haga uso de la facultad a que se refiere el mencionado precepto legal puedan cubrirse los puestos de mando en la forma que la Administración tenga por conveniente, sino que deben cubrirse conforme a las disposiciones vigentes, por no haber sido derogadas, sin perjuicio de que cuando se determinen las nuevas condiciones de selección se esté a lo que en ellas se disponga".

Por tanto, es procedente, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Aurelio M. P.-A. y don Emilio T. P. contra la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 14 de mayo de 1969, que nombró delegado jefe del Centro de Telégrafos de Bilbao a don Santos Emiliano Z. O., declarar su nulidad por no ser conforme a Derecho, así como la procedencia de que se convoque nuevamente la provisión de la plaza entre funcionarios capacitados para dicho cargo de mando; sin costas al no apreciarse la concurrencia de las circunstancias que, conforme al artículo 131 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, pudieran determinar especial pronunciamiento impositivo de aquéllas.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 13 de junio de 1973.*)

### III. SITUACIONES

*La Administración no está obligada a notificar a los funcionarios en situación de excedencia la necesidad de solicitar el reintegro antes de que transcurra el plazo legal para declararlos cesantes.*

«El demandante, amparándose en la Ley de Situaciones, de 15 de julio de 1954, solicitó su reingreso en el servicio activo en el Cuerpo Técnico de Telégrafos, al que pertenecía y del que fue dado de baja definitiva, petición que le fue denegada en recurso de agravios; pero como en el presente recurso contencioso-administrativo sostiene una pretensión diferente, postulando la nulidad de dicha baja por infracción de la Ley de 17 de julio de 1958, los actos administrativos impugnados en autos no son confirmatorios de otros anteriores definitivos y firmes, pues para que concurriese la causa de inadmisibilidad del artículo 40, en relación con el 82, c), y la disposición transitoria 5.ª de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, sería preciso que existiese identidad de pronunciamientos sobre la misma petición en ambos actos

administrativos, lo que no acontece con los actualmente recurridos, que recaen sobre diferente pretensión y se pronuncian sobre un problema jurídico distinto que el del recurso de agravios, por lo cual la propia Administración demandada en vía administrativa no declaró la inadmisibilidad del recurso, sino que, entrando en el fondo, resolvió la reclamación, que es lo que igualmente procede en esta fase procesal.

El recurrente ingresó en el Cuerpo Técnico de Telégrafos el 31 de julio de 1921, pasando a prestar sus servicios en la estación de amarre del cable submarino Italia-América como telegrafista del Estado, concesión hecha a una empresa privada, en la que el personal del Estado podía ser empleado, quedando en situación de excedencia sin sueldo, siendo remunerado por la Compañía concesionaria y devengando años de servicios a efectos pasivos, con arreglo a los Reales Decretos de 22 de enero y 10 de abril de 1924; pero, cerrada la estación en 1937, pasó a prestarlo en el Centro de Telégrafos de Barcelona, donde fue objeto de deapuración político-social, que finalizó con la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 17 de julio de 1941, que le impuso la sanción de traslado forzoso por un año fuera de Cataluña, en la que erróneamente se le notificaba que se hallaba excedente, cuando en realidad desde 1937 estuvo en situación de servicio activo; mas como frente a este acto administrativo el interesado no interpuso recurso alguno, ni consta en el expediente que se presentase en el Centro de donde dependía para recibir instrucciones y gestionar su reincorporación, lo que pretende explicar, alegando que en aquellas fechas se hallaba enfermo, aportando certificaciones médicas de que padecía depresión nerviosa y amnesia parcial, como estas circunstancias no tienen la fuerza suficiente para justificar su conducta de pasividad y el actor siguió sin comparecer a tomar posesión de su cargo de jefe de Negociado de 3.<sup>a</sup> clase, al que ascendió el 2 de septiembre de 1941, se le declaró cesante por Orden de 20 de enero de 1942, que no fue impugnada por él, y posteriormente fue requerido para cubrir vacante en turno de cesantes, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 por medio de edictos publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, sin que acudiese al llamamiento, fue dado de baja definitivamente, y estos nuevos actos tampoco fueron recurridos por el afectado, que no actuó en ningún sentido, hasta que, al publicarse la Ley de 15 de julio de 1954, interpuso el recurso de agravios; al venir consintiendo sucesivas resoluciones, que debió impugnar en tiempo oportuno, la Administración obró conforme a Derecho al aplicar las disposiciones legales, que prevenían lo que debía hacerse con los funcionarios en situación de cesantes que no solicitasen el reingreso en su momento, sin que pueda argumentarse en contra que la Administración, por conocer el domicilio del recurrente, que le constaba en su expediente personal, estaba obligada a notificarle individualmente y en su residencia habitual que debía solicitar el reingreso, ya que, por el contrario, era el funcionario quien cuando fue

notificado de la resolución depurándolo, en la que se consideraba como excedente, conocía cuáles eran las consecuencias de tal calificación y, por lo tanto, al que le correspondía actuar adecuadamente para defender sus derechos y aclarar su verdadera situación, en lugar de consentir la que estimaba inexacta.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 23 de mayo de 1973.*)

#### IV. DERECHOS

1. *El Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, no invalidó el Decreto de 26 de junio de 1964, aunque se publicasen en el mismo «BOE», pues ambas disposiciones persiguen distinta finalidad, por lo que los trienios devengados por los funcionarios integrados en el Cuerpo Auxiliar que con carácter excepcional pasaron al Administrativo con anterioridad a su integración en éste no se liquidaran con arreglo al coeficiente 2,3 que corresponde al mismo.*

Los recurrentes don Tomás A. A., don Federico G. y C., don Manuel J. A., don Luis M. S., don Cecilio Luis S. N., funcionarios del Cuerpo General Administrativo del Estado, han solicitado que se les fije como coeficiente base para el cómputo de trienios el correspondiente al Cuerpo citado (2,3) por todo el tiempo anterior a la vigencia de la Ley de Funcionarios de 1964 y a su integración en el Cuerpo o, alternativamente, desde su nombramiento como auxiliares mayores.

Ha de tenerse en cuenta que los expresados recurrentes fueron en un principio integrados en el Cuerpo General Auxiliar por el Decreto de 26 de junio de 1964, y si bien luego, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, precisamente por haber sido integrados en el Cuerpo Auxiliar, "con carácter excepcional" pasaron al Administrativo, ya que alcanzaron en el primero la categoría de auxiliares mayores; ello en modo alguno significa, como pretenden los demandantes, que el Decreto primeramente citado lo invalidase el Decreto-ley por el simple hecho, meramente circunstancial, de que ambas disposiciones se publicaran en el mismo *Boletín Oficial del Estado*, pues las susodichas normas tienen distinta finalidad: la del Decreto de 26 de junio de 1964, efectuar una declaración sobre la naturaleza de los Cuerpos extinguidos, y ello para acomodarlos a la nueva estructura de la Ley articulada, y el Decreto-ley aludido, entre otras, se propuso conceder en privilegio para los que, reuniendo determinadas circunstancias, hubieren sido integrados ya en el Cuerpo Auxiliar; constituyendo esta última circunstancia la *conditio iuris* para la accesión al Administrativo y para comenzar a disfrutar del coeficiente asignado al mismo.

En orden a los supuestos derechos adquiridos que se alegan, aduciendo equiparaciones que en la normativa derogada pudieran corresponder antes a los auxiliares mayores, ha de oponerse el terminante

texto de la disposición derogatoria primera de la Ley de Retribuciones, pues en ninguna de las excepciones enumeradas al respecto han justificado los recurrentes estar comprendidos. Que asimismo prohíbe la XV de las transitorias de la Ley articulada la supervivencia de cualquier derecho reconocido por la preceptiva abrogada que no esté recogido en aquélla; circunstancia que tampoco concurre en los ahora accionantes.

La tesis mantenida por la Administración e impugnada en este proceso contencioso-administrativo fue ya declarada jurídicamente correcta por esta Sala, entre otras, en las sentencias de 27 de enero y 31 de octubre del pasado año. (Sentencia de la Sala 5.ª de 23 de mayo de 1973.)

2. *Improcedencia de la computación, a efectos de trienios, de los servicios interinos, eventuales o con percepción de jornal, prestados por los funcionarios públicos con anterioridad a su ingreso en los Cuerpos de la Administración, salvo que existan actos de reconocimiento por la Administración de aquellos servicios.*

•En la demanda formalizadora de este recurso contencioso-administrativo interpuesta por la representación procesal de don Lino C. R. y otros dieciséis funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado se formula la pretensión de que, con anulación de las Resoluciones de la Administración impugnada, se declare el derecho de los recurrentes "a serles computado a todos los efectos y especialmente al de trienios el tiempo de servicios prestados en situación de interinidad con anterioridad al ingreso como funcionarios de carrera, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado".

La cuestión enunciada, de matiz puramente jurídico, que en este proceso constituye el fondo litigioso, ha sido sometida con anterioridad al enjuiciamiento y función revisora de esta Sala en otros recursos de idéntico contenido objetivo, dando lugar a la creación de una doctrina jurisprudencial que, consignada, entre otras muchas, en las sentencias de 28 de octubre, 24 de noviembre y 10 y 30 de diciembre de 1969, 14 de abril, 23 de junio, 23 de octubre y 28 de noviembre de 1970, 26 de junio, 2 de julio y 20 de noviembre de 1971 y 6 de mayo de 1972, ha declarado la improcedencia de la computación a efectos de trienios de los servicios interinos, eventuales o con percepción de jornal prestados por los funcionarios públicos con anterioridad a su ingreso en los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, salvo que existan actos de reconocimiento por la Administración de aquellos servicios interinos, doctrina fundamentada en las obvias razones siguientes: a) Que el

artículo 6.º de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 4 de mayo de 1965, al concederles cada tres años un incremento del 7 por 100 del sueldo inicial, modulado por el correspondiente coeficiente multiplicador, exige que el desempeño de la plaza o destino lo sea en propiedad, "por lo que es manifiesto que, salvo en el supuesto de que existan actos propios de la Administración de reconocimiento de servicios, la situación de interinidad únicamente puede ser equiparada a la "en propiedad" a efectos de la percepción de trienios, cuando el Gobierno haga uso de la facultad que le concede la disposición transitoria sexta de la Ley de Retribuciones para que, con carácter excepcional, a propuesta del ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio correspondiente y con informe de la Comisión Superior de Personal, considere a efecto de los trienios señalados en el artículo 6.º de la Ley y los servicios efectivos prestados antes de su vigencia, en las mismas funciones, previos a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él; y b) Que la Ley de 23 de diciembre de 1959, que en el presente caso se invoca por los accionantes para tratar de hallar soporte jurídico a su pretensión, es inoperante por inaplicable, puesto que—como declaran las sentencias de esta Sala de 21 y 25 de noviembre de 1970—dicha Ley se promulgó con vistas exclusivamente al devengo y clasificación de haberes pasivos, y además, en su artículo 2.º dispone que los beneficios que concede no se aplicarán en ningún concepto cuando el cambio de forma de retribución o cualquier otra adaptación a los beneficios de la presente Ley haya tenido lugar con posterioridad a su publicación, supuesto que se ha producido, puesto que la Ley de Retribuciones ha instaurado un nuevo régimen retributivo con directrices distintas al que sustituyó, a las que expresamente hay que atenerse.

La aplicación al presente recurso de la meritada doctrina jurisprudencial obligaría *prima facie* a desestimar la pretensión procesal de don Lino C. R. y los dieciséis funcionarios del Cuerpo General Subalterno accionantes en este recurso, puesto que los servicios, cuyo año no a todos los efectos y en especial al de la percepción de la modalidad retributiva de trienios postulan en la demanda, los prestaron con carácter interino; mas no es posible desconocer que las certificaciones de fechas 22 de noviembre y 23 de diciembre de 1972 obrantes en autos son expresión del reconocimiento por la Administración en relación a los recurrentes don Francisco C., don Lino C., don Manuel M., don Fernando G., don Armando L., don Pablo P., don Mariano E., don Jesús G. y don Ricardo J. de los servicios interinos que prestaron con anterioridad al ingreso en el Cuerpo General Subalterno, puesto que se les computa esa antigüedad, por lo cual la proyección indeclinable en este recurso de esos actos propios de la Administración no puede ser otra, en méritos de la propia doctrina jurisprudencial, que la de estimar el recurso con relación a los funcionarios mencionados y desestimar la pretensión de los demás recurrentes, sin perjuicio de lo que pudiera



resultar procedente si por la Administración se hiciera extensivo a ellos el reconocimiento de los servicios interinos.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 30 de mayo de 1973.*)

3. *En virtud del artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955, los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo que empezaron a prestar sus servicios en las Dependencias de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Popular, interinamente o por oposición, tendrán derecho a que se les reconozcan tales servicios a todos los efectos, incluso el de determinación de trienios.*

«La Ley 22 de diciembre de 1955 reconoció "a los empleados que se mencionan en el artículo siguiente la cualidad de funcionarios públicos, con efectos pasivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios en las Dependencias entonces denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo o Educación Popular, interinamente o por oposición, aun cuando sus percibos no hubieran tenido lugar con cargo a partidas consignadas como sueldo ni éstos estuviesen detallados en los Presupuestos Generales del Estado".

En la demandante doña Juana María Nieves A. A. concurren las circunstancias exigidas por el mencionado precepto legal, ya que se encuentra comprendida entre los empleados que enumera el artículo 2.º de la propia Ley, y figurando como auxiliar de 1.ª clase en el escalafón publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de octubre de 1958, por lo cual, ante la existencia de esos actos explícitos de reconocimientos de servicios por la Administración, es obligado acoger la pretensión que se postula en la demanda formalizadora de este recurso jurisdiccional, de que se computen aquellos servicios a todos los efectos, entre ellos, al de la percepción de la modalidad retributiva de trienios, puesto que además es ésta la doctrina que con reiteración ha venido manteniendo esta Sala en otros recursos en que se sometió el mismo problema a su enjuiciamiento y función revisora, doctrina proclamada, entre otras, en las sentencias de 29 de diciembre de 1966, 27 de abril de 1967, 25 y 26 de enero y 3 y 26 de mayo de 1968, 2 de junio de 1969 y 18 de abril y 30 de diciembre de 1970.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 19 de junio de 1973.*)

4. *Con arreglo al artículo 2.º de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, la base reguladora para la determinación de las pensiones pasivas militares estará constituida por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias, poniéndose así término a la anterior situación, en que se acudía a procedimientos indirectos para obtener o elevar las cuantías de las pensiones.*

«En la sentencia señalada en los vistos, que resolvió un recurso interpuesto por personal militar al que se actualizaba su pensión de retiro, señala que, como se dice en las sentencias de 21 de noviembre

y 19 de diciembre de 1970 y 5 de octubre de 1971, que, con arreglo al artículo 2.º de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, la base reguladora para la determinación de las pensiones pasivas militares estará constituida por el sueldo, trienios y pagas extraordinarias del empleo efectivo que se posea al pasar a la situación de retirado, viniendo con ello a poner término a la anterior situación, en la que se acudía a procedimientos indirectos para obtener o elevar las cuantías de las pensiones, tales como reconocer sueldos superiores a los del empleo efectivo o aumentar los porcentajes establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas, supuestos que están claramente derogados por la disposición final 2.ª de la referida Ley, con arreglo a la cual la vigencia del Estatuto se mantiene únicamente en cuanto no esté por ella modificado.

Se impugna en la demanda la base reguladora del sueldo de sargento, que le ha sido fijada en la actualización, fundándose en que efectivamente el causante alcanzó el sueldo de alférez para el retiro, sin tener en cuenta que no alcanzó ningún ascenso en el Cuerpo ni otro empleo efectivo que el de guardia alabardero, correspondiente al de sargento, siendo, por consiguiente, ajustados a Derecho los acuerdos recurridos, conforme a las sentencias citadas, que sientan la doctrina respecto al efecto derogatorio de las Leyes 112 y 113 de 28 de diciembre de 1966 sobre las disposiciones anteriores relativas al empleo a tener en cuenta para regular los emolumentos del personal a que se refiere, si fue distinto del efectivamente alcanzado o a sueldos o conceptos diferentes, sustituidos por los aplicados a tenor de la normativa vigente, que ha derogado la que establecía el derecho a disfrutar sueldos superiores a los del empleo efectivo, cuya doctrina debe aplicarse al caso que se resuelve por darse los mismos supuestos y referirse a idéntico personal, y, en consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar las resoluciones impugnadas, que no contrarian, como es visto, el ordenamiento jurídico establecido en la materia en este extremo ni tampoco en cuanto al tanto por ciento a aplicar, ya que constituye la esencia misma de las normas sobre actualización del artículo 13 de la Ley que se comenta, que pretende que quienes reúnan las mismas condiciones de empleo y años de servicio perciban la misma pensión, y por ello no cabe, al amparo de ella, se alcance por quienes ya se encontraban en situación de retirados pensiones superiores, como expone el Decreto 1382, de 15 de junio de 1967, que ha sido aplicado correctamente al recurrente al actualizarse su pensión de retiro.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 25 de mayo de 1973.*)

## V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. *Los expedientes disciplinarios iniciados con posterioridad a la vigencia de la Ley de Funcionarios y su Reglamento de Régimen Disciplinario deberán tramitarse con arreglo a estas disposiciones, aunque*

*se refieran a hechos ocurridos con anterioridad. Las sanciones previstas en la nueva normativa sólo serán aplicables cuando resultaren más beneficiosas para el infractor.*

«Las cuestiones suscitadas en este recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de don Rafael P. S. M. son, como se resumen en el octavo de los fundamentos jurídico-materiales de su demanda, los siguientes: 1.º Si procede o no la aplicación de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado al enjuiciamiento de los hechos por los que ha sido sancionado el recurrente, y en el supuesto negativo, cuál sea la normativa aplicable al efecto, y 2.º si, de conformidad con la normativa aplicable: a) Los hechos están calificados como constitutivos de falta; b) En caso afirmativo, si las sanciones aplicadas al inculpado son las prescritas para las faltas que se imputan.

Respecto a la primera de las cuestiones enunciadas, se hace preciso distinguir entre legislación aplicable para la tramitación del expediente disciplinario y para la imposición de las sanciones que del mismo se deriven; en cuanto a la primera, no puede suscitar duda alguna la aplicación para la sustanciación del expediente de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 7 de febrero de 1964, y del Reglamento provisional de Régimen Disciplinario de los mismos, aprobado por Decreto de 17 de julio de 1968, ya que, conforme a su disposición final primera, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, es decir, el día 3 de agosto de 1968, y como la Resolución de la Subsecretaría de Obras Públicas ordenando la incoación del expediente disciplinario es de fecha 26 de septiembre de 1968, se patentiza la procedencia de aplicar dicha normativa en la sustanciación del expediente disciplinario.

Respecto a la legislación, aplicable para sancionar las faltas, si bien en principio, en materia de correcciones disciplinarias, por su carácter sancionador, que le da un matiz jurídico semejante a las normas punitivas, no es posible imponer sanción alguna sin la previa existencia de un precepto que la establezca, lo que obligaría *prima facie* a rechazar la aplicación del presente caso de la mencionada Ley y Reglamento provisional por ser su vigencia posterior a la comisión de los hechos, sin embargo, no es posible olvidar que en esta materia sancionadora dicho principio de irretroactividad no opera cuando la legislación posterior es más favorable, y debe por esta razón aplicarse, supuesto que concurre en el expediente disciplinario instruido a don Rafael P. S., pues es suficiente tener en cuenta que el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1956, establece como sanciones para castigar las faltas muy graves las de postergación perpetua y separación definitiva del servicio, en tanto que el Reglamento provisional de 17 de julio de 1968 sanciona dicha categoría de faltas con separación del servicio, suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia, para que se ponga de manifiesto la procedencia de aplicar esta última nor-

mativa por ser más beneficiosa, ya que, con arreglo al Reglamento Orgánico de los Ayudantes de Obras, don Rafael P. S. hubiera tenido que ser sancionado con postergación perpetua o separación del servicio, pero no con el traslado con cambio de residencia, mucho más benigna y que es la que se le impuso por la comisión de falta muy grave.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 17 de mayo de 1973.*)

2. *El tiempo de la prescripción de las faltas graves del personal de los Servicios Sanitarios Locales debe computarse desde la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de los hechos, no desde que éstos se produjeron.*

«Las pruebas practicadas en el expediente disciplinario instruido al recurrente, médico titular de Lovios (Orense), han sido apreciadas con acierto en las resoluciones recurridas, pues las mismas permiten declarar probados los hechos—literalmente reproducidos en el resultando primero—que como tales se consignan en las mismas, que en síntesis consisten en que habitualmente adquiría en diversas farmacias y laboratorios considerables cantidades de medicamentos, que suministraba directamente a sus pacientes, a los que posteriormente, incluyéndolo en la minuta de honorarios, cobraba su importe, no ofreciendo duda que tal conducta—que infringe tanto las Ordenanzas de Farmacia de 18 de abril de 1860 como la base XVI del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, modificado por el Decreto de 3 de diciembre de 1959, y el párrafo 3.º del artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1963—, por la cuantía de los medicamentos suministrados y por su reiteración, atenta al prestigio de la función que como médico titular tenía encomendada, y ha sido por ello correctamente calificada como falta grave, incurso en el apartado 2-A del artículo 227 del Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios Locales, siendo legalmente procedente la sanción impuesta de suspensión de empleo y sueldo durante seis meses, al no apreciarse circunstancias modificativas de responsabilidad y estar tal medida prevista en el artículo 230 del aludido Reglamento, que permite imponerla entre los límites de quince días y un año.

La alegación que en su demanda presenta el recurrente de que, salvo en lo referente a la compra en 13 de junio de 1967 de 160 unidades de especialidades elaboradas por el Instituto Cusi, las demás faltas que se le han imputado están prescritas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, no puede ser estimada, pues aun cuando los hechos constitutivos de las mismas tuvieran lugar durante los años 1965 y 1966, el expediente se inició en julio de 1967, no existe dato alguno en las actuaciones que permita asegurar la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de los mismos, y es a tal momento, transcurso de seis meses del conocimiento de la autoridad, y no al de la realización de los hechos al que se remite

dicho artículo 228 del Reglamento para declarar prescritas las faltas graves.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 2 de julio de 1973.*)

3. *La conducta constitutiva de delito doloso integra una falta muy grave, cualquiera que sea el delito de que se trate, sin que, por tanto, pueda reducirse a los delitos cometidos por los funcionarios en ejercicio de sus cargos.*

«Los hechos recogidos por el instructor en el pliego de cargos y que aparecen probados en el expediente disciplinario tienen su adecuado encuadramiento jurídico los del primero de ellos, relativo a la condena de don Rafael P. S. en sentencia firme de la Audiencia Provincial de Madrid, por dos delitos de desacato y dos de calumnia, en el apartado b) del artículo 6.º del Reglamento provisional de Régimen Disciplinario, de 17 de julio de 1968, que define como falta muy grave cualquier conducta constitutiva de delito doloso, sin que a este respecto pueda ser acogida la alegación que en la demanda se formula por la representación del accionante respecto a que en dicha falta grave sólo pueden ser comprendidos los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, interpretación rechazable, pues ni la permiten sus términos literales, que comprenden toda clase de delito, sin más excepción que los culposos, ni su sentido teleológico, que no puede ser otro que el de sancionar disciplinariamente, con la gravedad que el prestigio de la función pública requiere, aquellos actos del funcionario que, como los determinantes de una condena por delito doloso, afectan a la dignidad y decoro que a aquéllos ha de exigirse y que debe constituir norma de conducta de quienes ejercen función pública en la Administración; y respecto a los hechos recogidos en el segundo cargo del pliego, tienen su tipificación en la falta grave del artículo 7.º, apartado 1), del propio Reglamento al haber intervenido don Rafael P. S., aprovechando la ausencia de su jefe, en un expediente administrativo en el que estaba personalmente interesado, puesto que el restablecimiento de la servidumbre de paso afectaba a finca de su propiedad.» (*Sentencia de la Sala 5.ª de 7 de mayo de 1973.*)

Rafael ENTRENA CUESTA

